



PERÚ

Ministerio
del AmbienteDirección de Supervisión y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 685-2014-OEFA-DFSAI

Expediente N° 096-2012-DFSAI/PAS/MI

EXPEDIENTE N° : 096-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ACUMULACIÓN LOS INCAS I
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. toda vez que se ha verificado que a la fecha de realización de la supervisión regular del año 2010, el administrado no era titular ni cesionario del Proyecto de Exploración "Acumulación Los Incas I".*

Lima, 26 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de octubre del 2010, la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la Supervisión Regular en Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, la Supervisión Regular 2010) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Acumulación Los Incas I" de titularidad de Refractarios Peruanos S.A. (en adelante, Refractarios Peruanos) y cuyo cesionario era Andalucita S.A. (en adelante, Andalucita).
2. El 25 de noviembre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 20-MA-TEC-2010 de la Supervisión en Normas de Protección y Conservación del Ambiente del Proyecto de Exploración "Acumulación los Incas I", (en adelante, Informe de Supervisión Regular).
3. Por Memorándums N° 1199 y 1374-2011/OEFA-DS del 15 de julio y 9 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 220-2011-OEFA/DS que contiene el análisis y los resultados de la Supervisión Regular 2010¹.
4. Mediante Carta N° 136-2012-OEFA/DFSAI/SDI² del 20 de abril del 2012 y notificada el 23 de abril del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Andalucita recaído en el Expediente N° 053-2012-DFSAI/PAS, por la presunta vulneración a la normativa ambiental³.

¹ Folios del 319 al 331 del Expediente.

² Folios del 331 al 335 del Expediente.

³ Las imputaciones corresponden a una: (i) infracción al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debido a que Andalucita no cumplió con la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular del año 2009; y (ii) cuatro infracciones al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.



5. El 26 de abril del 2012, Andalucita presentó sus descargos⁴, señalando que el nuevo titular de la concesión minera era Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. (en adelante, Kartikay), siendo esta última la responsable de levantar las observaciones y/o realizar los descargos correspondientes.
6. Mediante Carta N° 185-2012-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 8 de mayo del 2012 y notificada el 10 de mayo del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kartikay imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009, referida a: <i>"Implementar un sistema de comunicación con la finalidad de poder dar parte, reportar incidentes o situación de emergencia que pudiera ocurrir en la unidad"</i> .	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	Las dos plataformas de exploración en las cuales se realiza actividades de perforación, no están considerando la distribución y dimensiones contempladas dentro de la Declaración de Impacto Ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3, del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
3	En dos plataformas de exploración, el manejo de los aceites y combustibles se está realizando de una manera inadecuada, ya que estos se encuentran almacenados sobre áreas que no cuentan con techo, bandeja de contingencia, hojas MSDS, etc.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
4	Las pozas de colección de los lodos se encuentran sin impermeabilización, ocasionando filtraciones de los lodos de perforación sobre el ambiente.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3, del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De Hasta 10,000 UIT
5	No se está ejecutando el Programa de Mitigación con respecto a la generación de polvo, contemplado en la Declaración de Impacto Ambiental para exploración.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3, del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

⁴ Folios del 336 al 349 del Expediente.

⁵ Folios del 368 al 372 del Expediente.



7. Mediante escrito del 16 de mayo del 2012, Kartikay presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente⁶:
- (i) Es el titular minero del Proyecto de Exploración "Acumulación Los Incas I" desde el 22 de febrero del 2011.
 - (i) Cumplió con subsanar la Recomendación N° 1 (hecho imputado N° 1) de la Supervisión Regular 2009 y las observaciones relacionadas al incumplimiento a los compromisos ambientales (hechos imputados N° 2, 3 y 4).
 - (ii) El hecho que generó la imputación N° 5 no fue incluido en el Informe de Supervisión N° 220-2011-OEFA/DS, por lo que no tuvo oportunidad de subsanarlas.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Kartikay es responsable administrativamente por las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2010:

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Principio de Causalidad en el procedimiento administrativo sancionador

9. En el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como señala el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.
10. El Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establece que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA se rige, entre otros, por el principio de causalidad:

"Artículo 3°.- De los principios

3.1. El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, **causalidad**, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor. (...)"

(El resaltado es agregado)

11. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 21 de su sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC ha señalado que la

⁶ Folios del 373 al 382 del Expediente.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



sanción solo puede imponerse luego de la comprobación de la responsabilidad del agente infractor, tal como se detalla a continuación⁸:

"(...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado Constitucional de Derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC; un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, **no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.** (...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros.*⁹

(El resaltado es agregado)

12. Igualmente, la doctrina considera que la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por lo tanto, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno sino únicamente por los hechos cometidos por la empresa a la que se le imputa¹⁰.
13. Por lo tanto, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable¹¹.
14. En este contexto, corresponde analizar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2010 en el Proyecto de Exploración "Acumulación los Incas I" son atribuibles a Kartikay.

III.2 La responsabilidad de Kartikay durante la Supervisión Regular 2010

15. Kartikay alega que es el titular minero de la concesión minera "Acumulación Los Incas I" desde el 22 de febrero del 2011, fecha en la que suscribió un contrato con Refractarios Peruanos por medio del cual le transfirió la concesión minera.
16. La concesión minera constituye el título habilitante para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación y para el cumplimiento de obligaciones a

⁸ La sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>

⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad indica: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad-que además es erróneo-posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal." GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. Primera edición 2011.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.

¹¹ Ibid. Op. Cit.





cargo de los titulares de las actividades mineras. Dichos títulos habilitantes son a la vez bienes incorporales registrables que pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales¹².

17. Así, el contrato de cesión minera constituye una modalidad de arrendamiento en la que se cede temporalmente la explotación de una concesión minera a cambio de una compensación económica¹³. Ello es concordante con el Artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual señala que el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente¹⁴.
18. El segundo párrafo del Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, establece que cuando el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente¹⁵.
19. En el presente caso, el 14 de noviembre del 2007, Refractarios Peruanos cedió sus derechos y obligaciones de la concesión minera Acumulación Los Incas I a favor de Andalucita mediante Contrato de Cesión Minera¹⁶. **En este sentido, desde dicha fecha Andalucita, como cesionario de la concesión minera, se sustituyó en todos los derechos y obligaciones que tenía Refractarios Peruanos.**

¹² Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Artículo 23°.- La concesión, aprobado por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

Las concesiones son bienes incorporales, registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo. (Lo subrayado es agregado).

¹³ BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2007, p. 214.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.
El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente."

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6°.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente."

¹⁶ Folio 333 del Expediente N° 086-2009-MA/R.





20. El 26 de marzo del 2010, Refractarios Peruanos firmó un Contrato de Opción¹⁷ de Transferencia con Arras de Retracción¹⁸ a favor de Kartikay, en el cual Refractarios Peruanos se obligó a celebrar en el futuro un contrato de transferencia definitivo de la concesión con Kartikay dentro de un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de su suscripción.
21. El contrato de opción no genera el cambio en la titularidad minera de Acumulación Los Incas, pues únicamente genera la obligación de firmar en un futuro un contrato definitivo en el que se transferirá la concesión. Por lo tanto, al 26 de marzo del 2010 el titular minero de la unidad era Refractarios Peruanos y el cesionario era Andalucita.
22. Es en este contexto que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2010 (del 19 al 22 de octubre del 2010) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Acumulación Los Incas I", esto es, cuando Andalucita era el cesionario del mencionado Proyecto.
23. Posteriormente, el 22 de febrero del 2011 Refractarios Peruanos mediante Contrato de Transferencia¹⁹ de Concesión Minera²⁰ transfirió a favor de Kartikay el 100% (cien por ciento) de las acciones y derechos de la Concesión Minera "Acumulación Los Incas I", inscribiéndola en el Asiento N° 5 de la Partida Registral N° 11434523 del Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP de la Oficina Registral Sede Lima.
24. En este sentido, a partir del 22 de febrero del 2011 Kartikay es la titular minera de Acumulación Los Incas I. Los detalles de lo expuesto en líneas anteriores se detalla en el Gráfico N° 1 a continuación:



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 165°.- Contrato de Opción
Por el contrato de opción, el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado.
El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo, pudiendo pactarse que la opción puede ser ejercitada indistintamente por cualquiera de las partes.
El contrato de opción minera se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de su suscripción."

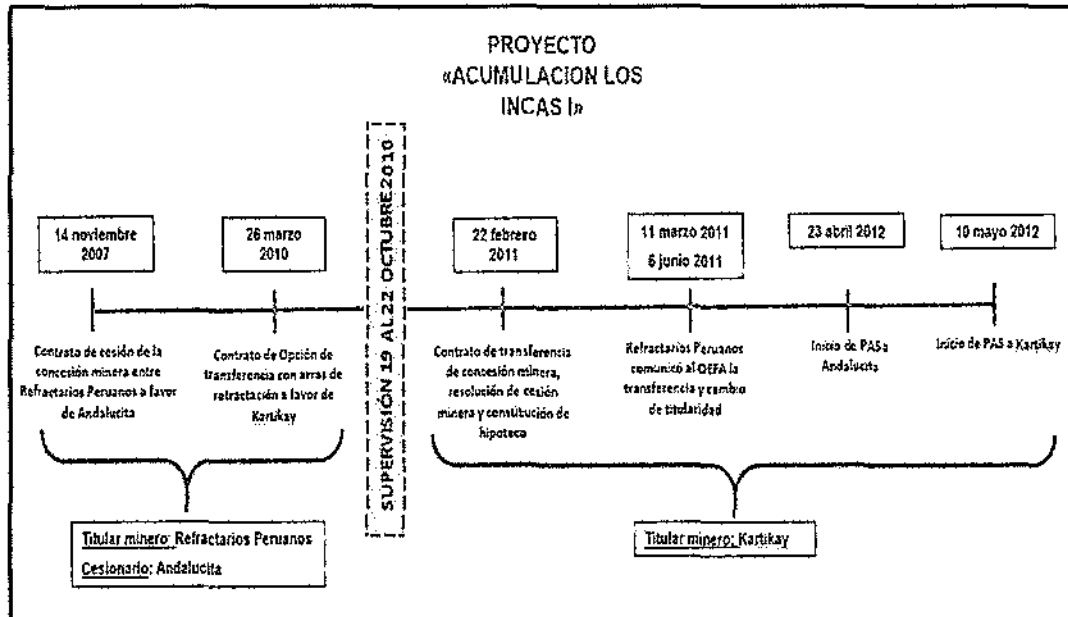
¹⁸ Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.
"Artículo 1480°.- *La entrega de las arras de retractación solo es válida en los contratos preparatorios y concede a las partes el derecho de retractarse de ellos."*

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 164°.- Contrato de Transferencia
En los contratos en los que se transfiera la totalidad alicuotas de concesiones no hay rescisión por causa de lesión."

²⁰ Folio 341 del Expediente.



Gráfico N° 1: Línea del tiempo



25. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, al momento de la visita de supervisión (del 19 al 22 de octubre de 2010) Andalucita era cesionario del contrato de cesión minera de Acumulación Los Incas I, la responsable por los presuntos incumplimientos imputados en la Supervisión Regular 2010.
26. Por lo tanto, en aplicación del principio de causalidad y responsabilidad ambiental antes señalados, **corresponde señalar que la empresa responsable por los hechos detectados durante la visita de Supervisión Regular 2010 es Andalucita.** Así, no corresponde atribuir responsabilidad a Kartikay, dado vez que la tramitación del procedimiento administrativo debe contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
27. La Dirección de Fiscalización se ha pronunciado en este sentido en la Resolución Directoral N° 616-2013-OEFA-DFSAI del 27 de diciembre del 2013²¹, tal como se detalla a continuación:

"23. El 14 de noviembre del 2007, la empresa Refractarios Peruanos cedió sus derechos y obligaciones de la concesión minera Acumulación Los Incas I a favor de Andalucita mediante contrato de cesión minera. Dicho contrato fue elevado a escritura pública con fecha 22 de febrero del 2011 ante notario Manuel Noya De la Piedra e inscrito en el asiento 03 de la partida Registral N° 11434523 del Libro de Derechos Mineros de la SUNARP-Sede Lima (...)

25. En vista de lo expuesto se advierte que el cesionario (Andalucita) se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (Refractarios), de acuerdo a lo establecido en el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería"

28. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado al

²¹ Recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Andalucita S.A. bajo el Expediente N° 086-2009-MA/R. Dicha resolución directoral ha sido apelada ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental y resuelta el 23 de octubre del 2014 mediante la Resolución N° 017-2014-OEFA/TFA-SEP1.



respecto en la Resolución N° 017-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida el 23 de octubre del 2014²² del señalando lo siguiente:

"(...) al haber celebrado Andalucita el contrato de cesión minera con Refractarios Peruanos, se sustituyó en todos los derechos y obligaciones que tenía la empresa por lo que sí correspondía notificarte a la administrada el inicio del procedimiento. Sin embargo, no correspondía notificar el inicio del procedimiento administrativo a Refractarios Peruanos, pues al momento de la supervisión ostentaba la calidad de cedente de la concesión minera Acumulación Los Incas I, ni a Kartikay, pues dicha empresa recién adquirió la titularidad de la concesión minera Acumulación Los Incas I en el año 2011, es decir con fecha posterior a la supervisión, por lo que al momento de la supervisión Kartikay no tenía ningún interés legítimo que hubiera podido ser afectado para notificársele el inicio del procedimiento."

(El subrayado es agregado).

29. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha verificado que durante la **Supervisión Regular 2010 Kartikay no era responsable por el proyecto de exploración "Acumulación Los Incas I"**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado y por las imputaciones efectuadas en su contra.
30. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que Kartikay es responsable por el cumplimiento de la normativa y los compromisos ambientales, desde la fecha que adquirió la titularidad minera, lo cual podrá ser objeto de supervisión por el OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²² Resolución recaída en el Expediente N° 086-2009-MA/R



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 810-2014

EXPEDIENTE N° : 096-2012-DFSAI/PAS/MI

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO : Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.

RESOLUCIÓN N° : 685-2014-OEFA-DFSAI

RUC : 20516766370

NUMERO DE PÁGINAS : 8 páginas

DIRECCIÓN : Cal. Victor A. Belaunde N° 147 (Edificio 6 - Piso 7), San Isidro, Lima

AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI () NO (X)

Cumplimos con notificar copia de la resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Contra la indicada resolución es posible la interposición del Recurso Impugnativo de Apelación, ante la autoridad que la emitió, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

A fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.**

Persona que recibe la notificación:

Nombres y Apellidos: Mavi Vásquez Melgar

Documento de Identidad (DNI/Pasaporte/C.E./Otro): 47083326

Fecha de Recepción: 26/11/2014 Hora: 4:01 pm

Vínculo con el Administrado: Recepción

Mensajero:

Nombres y Apellidos: _____

Documento de Identidad (DNI/Pasaporte/C.E./Otro): _____

Otros: _____

Recibido

Sello del Destinatario

Hora: 26 NOV 2014
 Firma:
 La recepción del documento no implica conformidad

Firma del Destinatario

